

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 5
O R D I N A R I A
MARTES 16 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el lunes quince de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro:

I. 172/2023

Contradicción de criterios 172/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 197/2019 y 353/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios. SEGUNDO. Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución”*. La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. LA FALTA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD DE QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO FÍSICO, NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en el planteamiento: “Si en un juicio de amparo indirecto, se presenta un documento electrónicamente para acreditar el interés jurídico o legítimo del quejoso que no contiene la manifestación bajo protesta de decir verdad de que es copia íntegra e inalterada del documento impreso, conforme a la normativa que regula la integración y trámite del expediente electrónico en el juicio de amparo, se debe ordenar la prevención o reposición del procedimiento, o resolverse conforme al valor probatorio que sin el requisito contenga la constancia”.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió el proyecto porque, si bien en ambos asuntos se generó una consecuencia diferente ante un escenario aparentemente idéntico, los tribunales colegiados contendientes no examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, ya que, a diferencia del Acuerdo General 1/2013, mediante el diverso 12/2020 se puede solicitar, de manera oficiosa o a petición de alguna de las partes legitimadas, el cotejo con el

documento original o su incorporación al expediente en el momento procesal oportuno, siendo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver un amparo en revisión, ordenó la reposición del procedimiento mediante la facultad prevista en el referido acuerdo 12/2020, por lo que las condiciones fácticas y jurídicas resultan distintas a las que corresponden a los asuntos que resolvió el otro tribunal colegiado, lo que los llevó a sustentar resoluciones diversas y, por ende, no es posible emitir un criterio jurisprudencial que unifique a los contendientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que, ante el supuesto precisado, no debe prevenirse o reponerse el procedimiento, tomando en consideración que la carga de acreditar el interés jurídico o legítimo corresponde a la parte quejosa, sin que el juzgador tenga la obligación de recabar las pruebas necesarias para su demostración, máxime que, en la tramitación del juicio de

amparo a través de medios electrónicos, los acuerdos generales respectivos establecen la obligación de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del impreso, lo cual no es un mero formalismo, sino que su objetivo es que la parte oferente se responsabilice de la prueba ofrecida, dé certeza del documento del que deriva y que no ha sido modificado para generar fiabilidad en la resolución que se emita, en su caso, so pena de generar una dilación en el procedimiento, que afectaría la igualdad procesal y los derechos de la justicia pronta y expedita, así como la eficacia de las resoluciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de la propuesta porque la omisión de la parte quejosa de manifestar esa protesta de decir verdad debe provocar que la persona juzgadora le prevenga para que la subsane, pues tiene la finalidad de que asuma su responsabilidad penal, en su caso, además de constituir un elemento de certeza para continuar las fases del juicio, por lo que es una medida que no se puede soslayar, máxime que no prevenir en esos términos tornaría restrictivo al derecho de acceso a la justicia e impediría a las personas juzgadoras desplegar sus facultades.

Aclaró que esta postura no implica otorgar a la persona quejosa una oportunidad adicional para presentar nuevas pruebas para acreditar su interés jurídico o legítimo, ni complementar las que ya envió, sino únicamente asumir su

responsabilidad en cuanto a los documentos remitidos, para que la persona jugadora pueda valorarlos.

Adelantó que diferirá del proyecto en que esta ausencia de protesta constituye un defecto o irregularidad en la demanda, no un incumplimiento de la carga probatoria, por lo que puede ser prevenida la parte quejosa con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual faculta al órgano jurisdiccional para requerirle su aclaración.

Agregó que su criterio es congruente con el Acuerdo General 12/2020, que otorga a la persona juzgadora la facultad de solicitar de manera oficiosa el cotejo de los documentos públicos con el original. Anunció voto particular.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra del proyecto porque la omisión de esa manifestación bajo protesta permite que la persona juzgadora prevenga a la oferente para que la realice, ya que no es, propiamente, un requisito exigido por la Ley de Amparo ni deriva de la interpretación de uno de sus preceptos, sino que es una condición establecida en un acuerdo administrativo y, por tanto, equiparable a un formalismo que, de interpretarse estrictamente, se erige como una barrera que condiciona el derecho de acceso a la justicia, pues favorece la improcedencia del juicio de amparo.

Resaltó que el artículo 17 constitucional establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se

afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, lo cual arroja en la especie que, si bien los requisitos de procedencia son necesarios por razones de seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de la justicia, la actualización de las causas de improcedencia es de orden público e interés social, por lo que estos formalismos procedimentales no deben constituir impedimentos jurídicos o fácticos carentes de racionalidad o proporcionalidad, máxime que en el supuesto que se analiza no se afectaría la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos con dicha prevención, lo cual, además, es congruente con los diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para potencializar el derecho de acceso a la justicia.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que, dado que votó en contra de la existencia de esta contradicción de criterios, no se pronunciará respecto del fondo, máxime que ya argumentó que las resoluciones provienen de acuerdos generales distintos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, si bien es una carga procesal de las personas quejasas acreditar su interés jurídico o legítimo, los órganos de amparo están facultados para prevenirles exhibir las constancias originales o expresar la protesta de que son auténticos los digitalizados y exhibidos en el juicio de amparo tramitado en línea, pues son pruebas determinantes para la defensa de sus derechos, cuya veracidad implica esa

oportunidad de protesta, tal como lo estableció la Primera Sala en su tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.), alusiva al requerimiento del documento fuente.

Discrepó de los párrafos del 37 al 40 del proyecto, en los que propone excluir de la facultad de las personas juzgadoras, prevista en los artículos 75, párrafo penúltimo, alusivo a que podrán recabar pruebas de forma oficiosa, y 79 de la Ley de Amparo, por virtud del cual deberán suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, tal como lo estableció la Primera Sala en su tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, en la cual, expresamente, señaló que la suplencia de la queja obliga a los órganos de amparo a recabar oficiosamente todo tipo de pruebas para lograr el bienestar de los menores de edad o incapaces.

Reiteró que esta falta de protesta debe ser subsanada de oficio, al resultar sumamente desproporcional restar, en perjuicio de las personas quejasas, el alcance probatorio de sus documentos exhibidos en línea, especialmente tratándose de las personas vulnerables y en favor de quienes opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

La señora Ministra Batres Guadarrama consideró que debe prevalecer el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que se separó de los párrafos del 57 al 77 del proyecto, toda vez que los documentos digitalizados deben ser considerados como si se hubieran presentado en su versión física y, antes de demeritar su valor probatorio, debe requerirse a la

persona oferente el documento fuente con el fin de favorecer el acceso a la justicia por sobre el cumplimiento de los formalismos procedimentales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció a favor del proyecto porque la carga de la prueba deriva de la ley, mientras que el acuerdo general facilita, mediante la protesta de decir verdad, los documentos remitidos en forma electrónica se les considere como originales; pero, si se presentan las promociones en formato impreso copias simples, no es viable prevenir para que se presenten los originales.

Precisó que las suplencias deben operar bajo sus reglas específicas, pero en este caso general, no están de por medio situaciones de vulnerabilidad. Agregó que, en todos los juicios de amparo, si los quejosos presentan copias para acreditar su interés jurídico o legítimo, se le da el valor que le corresponde a esa copia y la persona juzgadora, conforme a la Ley de Amparo, no debe requerir ni prevenir a la persona oferente, ya que la carga le corresponde a ésta, siendo que el acuerdo general lo facilita electrónicamente con que señalen la protesta de decir verdad correspondiente.

Indicó que, en los juicios de amparo, la exhibición de copias simples de un documento acredita el interés suspensivo, pero para la procedencia del juicio se pueden presentar los originales en cualquier momento, incluso en la audiencia constitucional.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo puntualizó que en ninguno de los asuntos contendientes se trató de grupos vulnerables o de las hipótesis para recabar pruebas oficiosamente, siendo que los acuerdos generales respectivos no implican una obstrucción en el acceso a la justicia, sino que se implementaron para poder promover vía electrónica los juicios de amparo y, ante la problemática de que la persona juzgadora no tenga certeza sobre los documentos que acreditan el interés jurídico por vía electrónica, se introdujo esa protesta, por ejemplo, en el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020 (“Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso”), por lo que exigir la referida protesta no constituye un formalismo ni atenta contra el acceso a la justicia.

Valoró que, adicionalmente, se rompería el principio de igualdad entre las partes si la persona juzgadora previene a una de las partes para que mejore su situación, exhibiendo un documento sin la protesta respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se expresó una

mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Batres Guadarrama. Las señoras Ministras y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron a favor. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

A solicitud de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo ofreció ajustar el engrose a la posición mayoritaria.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que no se pronunció respecto del fondo al considerar inexistente esta contradicción de criterios, pero estará de acuerdo con el criterio unificador, por lo que solicitó considerar su voto a favor para alcanzar la mayoría suficiente para aprobar el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no se ha declarado resuelto este asunto, y estimó que debería votar igual que el señor Ministro Pérez Dayán, esto es, obligado por la mayoría en la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de seis

votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán obligado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia

correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 217/2019

Contradicción de tesis 217/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 437/2016 y 87/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“Primero. Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito. Segundo. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo. Tercero. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. Las tesis referidas en el punto resolutive tercero tienen por rubro: *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN AMPARO INDIRECTO. LOS*

JUECES DE AMPARO PUEDEN DICTAR LAS MEDIDAS NO PECUNIARIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA REPARAR INTEGRALMENTE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1º, 103 Y 107 CONSTITUCIONALES; 2, 25 Y 46, LEÍDOS A LA LUZ DEL 63.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; Y 77 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO” y “MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE AMPARO PUEDEN ORDENAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS COMO MEDIDAS PARA REPARAR INTEGRALMENTE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1º, 103 Y 107 CONSTITUCIONALES; 2, 25 Y 46, LEÍDOS A LA LUZ DEL 63.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; Y 77 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez

Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró que uno de los tribunales contendientes sostuvo, terminantemente, que la única facultad y, por ende, el único efecto posible del juicio de amparo era la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, ya que es un proceso constitucional de carácter sumario, y posteriormente rechazó la posibilidad de otorgar alguna medida de reparación, mientras que el otro órgano sostuvo que, ante la imposibilidad de dar un efecto restitutivo al amparo, lo procedente era darle un efecto resarcitorio, en concreto, una indemnización económica a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, además de que afirmó que serían procedentes las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, todo en aras de cumplir el estándar de una reparación integral.

Por tanto, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en el planteamiento: “si las y los juzgadores federales, en sus sentencias de amparo indirecto, cuentan con la facultad para dictar medidas de reparación diversas a la restitución (i.e. rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación) en

aras de asegurar la reparación integral del derecho humano violado”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que este asunto reviste gran relevancia para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y contar con un recurso judicial efectivo, por lo que estará de acuerdo con la existencia de la contradicción porque, a pesar de que los problemas jurídicos analizados en cada asunto tuvieron diferencias, los tribunales colegiados sostuvieron criterios divergentes en relación con la facultad de dictar, en el juicio de amparo indirecto, medidas de reparación diversas a la restitución.

Retomó que, si bien el tribunal colegiado de Michoacán se refirió, en concreto, a aspectos de compensación económica, en su resolución estableció que la finalidad exclusiva del juicio de amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, un entendimiento clásico, mientras que el tribunal colegiado de Nuevo León consideró aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aclaró que, si bien este Tribunal Pleno determinó como inexistente la contradicción de criterios 358/2022, cuya temática era similar a la presente, en este se presentan particularidades que le permiten concluir que hay un punto de toque, a diferencia del anterior, además de que las respuestas dispares de los tribunales colegiados

contendientes generan inseguridad jurídica tanto para las personas operadoras jurídicas como para las personas que acuden a este medio de control constitucional, además de que ello se traduciría en una justicia desigual para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no concordó con la existencia de la contradicción porque el tribunal colegiado de Michoacán analizó un caso en el que era perfectamente posible restituir a la persona quejosa en el goce del derecho humano violado (que se le continuara admitiendo a ella y a sus hijos en el albergue municipal), mientras que el tribunal colegiado de Nuevo León estimó que resultaba absolutamente imposible restablecer a la persona quejosa en el goce de sus derechos, al haber fallecido antes de la conclusión del juicio de amparo, razón por la que se dictaron resoluciones distintas y tuvieron que acudir a mecanismos diversos de reparación.

Advirtió que, si bien en uno de estos casos la persona quejosa solicitó, como efecto del amparo, un beneficio económico, lo hizo depender de que se ordenara la inscripción del amparo en el Registro Nacional de Víctimas, a lo cual el tribunal colegiado ordenó que era imposible mediante un pronunciamiento genérico, además de que esbozó la regla general de la Ley de Amparo en el sentido de que el juicio constitucional, por regla general, no es un mecanismo para obtener compensaciones económicas, con excepción del cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que no es posible establecer un punto de la contradicción porque, además de los factores señalados por la señora Ministra Esquivel Mossa, para poder establecer si pueden decretarse medidas de reparación a derechos humanos con aspectos, por ejemplo, pecuniarios o de otra naturaleza, depende necesariamente del caso concreto, tal como lo ha sostenido reiteradamente en la Primera Sala, y no establecer un criterio genérico, que podría no abarcar todos los casos que puedan darse en la realidad.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la dificultad de establecer criterios generales a partir de dos casos, aunado a que pudiera modificar esencialmente la naturaleza del juicio de amparo, es decir, buscar la restitución integral de un derecho humano pudiera generar severas dificultades en su tramitación, en tanto que ese tipo de medidas reparatorias no son sencillas, sino que implican diversos factores fácticos y jurídicos, por lo que se inclinó por la inexistencia de esta contradicción de criterios.

Reconoció que, en ocasiones, esperar el cumplimiento sustituto de un amparo provoca frustración y dilación, pero resulta más difícil crear toda una figura distinta a lo regulado en la Ley de Amparo y la propia Constitución, las cuales indican que la naturaleza del amparo es reestablecer las cosas al estado en que se encontraban.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que su proyecto no propone un catálogo de medidas, sino

simplemente determinar si los juzgados de distrito tienen o no competencia para reparar violaciones a los derechos humanos.

Adelantó que, en el fondo, se establece que la determinación será casuística, atendiendo al derecho violado, y una vez advertido que, con devolver las cosas al estado que tenían, no resulte suficiente.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que eso está muy involucrado con el fondo, con el cual no está de acuerdo completamente porque, al igual que indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, las determinaciones serán muy casuísticas.

Adelantó que, si bien las facultades de los juzgados de distrito para determinar una serie de medidas se funda en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el fondo se debe determinar que, en primer lugar, deben partir de un análisis casuístico y, en segundo lugar, atender a que las reparaciones que se dicten no infrinjan las medidas que se pueden o deben obtener a través de otros procedimientos legales.

Recapituló que, por el momento, estará por la existencia de esta contradicción, pero reservando su criterio en el fondo del asunto.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que esta problemática necesita ser dilucidada y que la cuestión consiste en si los juzgadores de

amparo pueden ser constreñidos o no a ordenar una reparación del daño o compensación económica, atendiendo a las particularidades que se les presenten, con el objeto de ayudar a las personas víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos a lograr las medidas de rehabilitación, de satisfacción, de no repetición y compensación.

Recordó que este Tribunal Pleno había enfrentado una situación similar, en la que se determinó que no existía la contradicción porque, quizás, las divergencias entre los tribunales contendientes eran mayores (contradicción de tesis 358/2022), mientras que, en la especie, los criterios permitirán determinar si las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, a través de las determinaciones de las personas juzgadoras, podrán alcanzar esas reparaciones de manera más sencilla, para lo cual se deberá emitir un criterio medianamente uniformador porque, claramente, cada caso, dependiendo su materia y particularidades, se proyectará en sus méritos.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que se decantará por la inexistencia de esta contradicción porque resultará sumamente complicado y difícil plasmar en una tesis toda la problemática que se está planteando.

Opinó que, probablemente, la tesis podría decir que, atendiendo a las particularidades de cada caso, como los que originaron la denuncia respectiva, primero y forzosamente se debe buscar el criterio restitutorio, conforme

a la literalidad de la Ley de Amparo y, sólo en su defecto, optar por las diversas medidas de reparación, lo cual reiteró que se dificulta bastante, por lo que se decantó por la inexistencia de esta contradicción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que, en el fondo, no comparte la conclusión del proyecto, desarrollada a partir de tres premisas: 1) que la reparación integral es un derecho fundamental y autónomo, 2) una concepción teórica sobre los derechos humanos y una dimensión remedial, que debe atender a la violación particular y 3) que el juicio de amparo es el principal mecanismo y la vía paradigmática para remediar violaciones de derechos humanos, afirmando que, para constituirse como un recurso efectivo, debe atenderse a los principios y obligación de reparar previstos en el artículo 1° constitucional.

Explicó que el artículo 1° constitucional no solo prevé los derechos, sino también las garantías, principios y obligaciones para su protección, entre las cuales se encuentra el juicio de amparo, lo que debe leerse de forma armónica con el diverso 107, fracción XVI, párrafo penúltimo, que dispone expresamente que la finalidad del juicio de amparo se inscribe, precisamente, en un concepto de restitución de las violaciones a derechos humanos.

Destacó que el proyecto retoma diversos precedentes, de los que se desprende que esta Suprema Corte no ha aceptado aplicar las medidas establecidas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, dado que se emitieron bajo el concepto de restitución que la Constitución establece como finalidad del juicio de amparo, en congruencia con sus características, como el tipo de derecho defendido, el interés con que se acude (jurídico o legítimo), la magnitud de la violación y sus consecuencias, la naturaleza del acto reclamado y otras circunstancias similares, además del principio de relatividad de las sentencias de amparo, siendo que, si bien ciertos amparos pudieron coincidir o converger con algún tipo de medida de reparación, ha sido con motivo de sus características particulares y bajo el entendimiento amplio del concepto de restitución, por lo que esa coincidencia únicamente tiene ese carácter contingente o accidental, pero no llega al grado de cambiar el fundamento constitucional de la protección de derechos mediante la restitución en amparo, tal como lo prevén los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.

Estimó que esta contradicción se debe centrar en si se pueden aplicar o no las medidas de reparación integral, establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no únicamente la restitución, tal como lo ha determinado esta Suprema Corte a partir de la Constitución.

Distinguió que, a diferencia de esas medidas de reparación integral emitidas por la Corte Interamericana, el juicio de amparo tiene su propia lógica procesal, en términos de lo que dispone la Constitución Mexicana, por lo que no es posible asemejar sus alcances. Precisó que las medidas de

reparación integral fueron diseñadas para sancionar a un Estado ante el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, mientras que el juicio de amparo hace frente a las violaciones de derechos humanos dentro de la jurisdicción del país que, por mandato constitucional tiene un carácter restitutorio y dialoga con principios diferentes, entre ellos, la relatividad de las sentencias, el agravio personal y directo y el interés jurídico o legítimo, entre otros.

Aclaró que no es necesario acudir a las reparaciones integrales para que las personas juzgadoras, con la finalidad de alcanzar la restitución adecuada, emita medidas adicionales, como se ha realizado en diversos precedentes, pero bajo el concepto de restitución y con fundamento en la Constitución, no con los principios de la Corte Interamericana, además de que la Ley de Amparo prevé el cumplimiento sustituto.

Reconoció que su postura toca temas de fondo, pero está íntimamente ligado al tema de la existencia de la contradicción, respecto de la cual se inclinó por su inexistencia.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que la propuesta no se fundamenta en el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que sus párrafos 116 y 117 indican que “acudir de manera directa al artículo 63.1 de la CADH, como lo hizo el Tribunal Colegiado, enfrenta la dificultad fundamental de que dicha disposición es una cláusula jurisdiccional de la Corte

Interamericana [...] De aquí que este Pleno estime sumamente difícil anclar una competencia específica para el juicio de amparo indirecto en una disposición sí competencial, pero dirigida a un tribunal internacional”.

En cuanto a establecer una primacía para la restitución, como medida de reparación, señaló que en los párrafos 83 y 189 del proyecto se establece, expresamente, que primero es la restitución y, en caso de que no se logre, la persona juzgadora deberá justificar la medida correspondiente.

Apuntó que, en el párrafo 173 de la propuesta, se aclara que “es importante reconocer [...] que la Corte Interamericana y los tribunales nacionales de amparo están en planos institucionales distintos, de modo que los principios que entran en juego sobre su discrecionalidad remedial también varían. De aquí que los razonamientos de la Corte Interamericana en esta materia no se puedan traducir al ámbito nacional de manera automática. Asimismo, el necesario casuismo en materia de reparaciones previene este tipo de analogías acríticas. Como se especificó en el Amparo en Revisión 710/2019, ‘el tipo de medidas que dicte la Corte Interamericana, su apreciación de hechos específicos, la forma en que valore informes de expertos u otros sucesos fácticos no son obligatorios’ en nuestro orden jurídico”, mientras que el diverso 174 indica que “Tenemos entonces que aun cuando el derecho a la reparación integral se encuentra incorporado en nuestro orden jurídico y –como ha reconocido esta Corte– su desarrollo por parte de la Corte

Interamericana es aplicable a nivel interno, esto debe distinguirse de la aplicación analógica de las reparaciones específicas que ordena dicho tribunal internacional” y, finalmente, el 171 acota que “es importante reconocer que los principios que modulan la discrecionalidad de los jueces y juezas de amparo son distintos de los que entran en juego en el ámbito internacional”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf aclaró que no esgrimió todos sus argumentos jurídicos porque únicamente se abrió a discusión la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que, cuando se refería a una cuantificación económica, era como medida de reparación, no como un cumplimiento sustituto, que son figuras distintas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados están obligados a buscar un mecanismo jurídico para hacer efectivos los derechos consignados en dicha convención, de la que México es parte, en su diverso artículo 25 contempla que todas las personas gozan del derecho de contar con un recurso judicial eficiente y eficaz, y en el distinto artículo 63 ordena la reparación para la protección de los derechos humanos, por lo que, si en el orden jurídico sólo se prevé la restitución en amparo, la doctrina interamericana es más vasta, además de que las normas referidas son autoaplicativas por virtud del artículo 1° constitucional, por lo que todas las personas juzgadoras constitucionales están obligadas a aplicarlas de manera automática y, por ende, se deben reparar todas las violaciones a los derechos mediante el único recurso, que es el juicio de amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que, aunque tenía muchos argumentos para el fondo, ya se declaró inexistente esta contradicción y, si bien el tema era importante, la decisión del Tribunal Pleno ya fue tomada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que este Tribunal Pleno no se pronunció sobre impedir el uso de las medidas adicionales a la restitución, sino únicamente declaró inexistente esta contradicción de criterios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que ambas Salas tienen diversos precedentes en el sentido

de que la restitución no implica únicamente volver las cosas al estado que guardaban, sino que, en ocasiones, es necesario establecer ciertas medidas adicionales, atendiendo a cada proceso y mecanismo, por lo que no se puede llegar al punto de concluir que las personas juzgadoras están limitadas en ese sentido.

A solicitud de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ofreció ajustar el engrose a la posición mayoritaria.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó circular el engrose correspondiente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que el único punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 135/2022

Acción de inconstitucionalidad 135/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 246, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 11, 12, 20, párrafo*

primero, 34, fracción I, en su porción normativa “y finalidades”, 60, fracción IV, y 87, párrafo último de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 246 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en términos del apartado VII de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 13, 14, 15, párrafo primero, en su porción normativa “Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes”, y 20, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con observaciones en la precisión de las normas reclamadas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con observaciones en la precisión de las normas reclamadas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la suplencia de la queja.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones y el sentido del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió en apartarse de estas consideraciones.

El señor Ministro Aguilar Morales, respecto de la precisión de las normas reclamadas, discordó del párrafo 22, parte segunda, del proyecto, en la que se afirma que no se plantearon conceptos de invalidez en contra de los artículos 34, fracción I, y 60, fracción IV, de la ley cuestionada, ya que, de la lectura de los conceptos de invalidez, se desprende la causa de pedir respecto de todas las disposiciones impugnadas, por lo que existen conceptos de invalidez al respecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con las reservas del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en que, en suplencia, se puede determinar que, si bien no existen conceptos de invalidez en contra de los artículos 34, fracción I, y 60, fracción IV, de la ley en cuestión, en realidad, fueron impugnados por su relación de dependencia con las demás normas impugnadas.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que, en el apartado de suplencia, estará en contra, salvo con su párrafo 28.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente en el apartado anterior.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que, dada la expresión el señor Ministro ponente Laynez Potisek, sería innecesario el apartado de suplencia de la queja.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con ello porque, incluso, existe causa de pedir respecto de los referidos artículos 34, fracción I, y 60, fracción IV, además de que el proyecto reconoce que se trata de un mismo sistema normativo, por lo que, en todo caso, ello debería precisarse en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para suprimir este apartado de suplencia de la queja.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI (antes VII), relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO NÚMERO 246, por el que se expidió la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; en razón de que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno y a pesar de que la accionante no impugnó esta cuestión, se advierte que en el proceso de emisión de la ley en cuestión hubo una consulta que reunió los estándares establecidos, a saber: 1) fue previa, libre, informada, culturalmente adecuada y a través de los representantes y autoridades de buena fe, en tanto que tuvieron la posibilidad de decidir sus propias prioridades, poner fin a un modelo histórico de exclusión y evitar que las políticas públicas y leyes se impongan y afecten su subsistencia y derechos y 2) contó con las fases preconsultiva, en la que se elaboraron rutas de trabajo, protocolos, calendarios y programas de actividades, entre otros, la informativa, que consistió en la distribución de material con información del objetivo de la consulta, su protocolo y los ejes temáticos, la de deliberación interna, pues se concedió tiempo para que pudieran analizar y discutir internamente la información entregada, la de diálogo, pues se contó con la participación significativa de los grupos

afectados y pudieron dialogar con las autoridades legislativas, gracias a la presencia de intérpretes con las debidas acreditaciones, y la de decisión, en la cual la autoridad legislativa resolvió las dudas y abrió diversos canales para que pudieran enviar opiniones y cambios a la ley.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque, en primer lugar, no debe adoptarse una interpretación menos estricta bajo la justificación de que fue impugnada esta cuestión por la accionante, pues ello podría privar de efectividad en su derecho de participar en la toma de decisiones que les afecte y su libre autodeterminación.

Estimó que, como votó en la acción de inconstitucionalidad 138/2023, en este caso la consulta no cumplió el parámetro convencional en la materia porque la convocatoria, el protocolo y demás documentos preparatorios fueron establecidos unilateralmente, contrario a lo establecido por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, además de que no se cumplió la característica de ser informada, ya que no es claro si la información proporcionada abarcó toda la temática de la ley impugnada y si fue completa, previa y significativa, además de que no hubo una participación significativa, ya que, en el primer foro consultivo, asistieron únicamente cuarenta personas, mientras que en el segundo sólo se tiene constancia de que hubo mayor participación sin advertir si

acudieron representantes o las autoridades tradicionales, siendo que, según el INEGI, en Quintana Roo existen 423,166 personas indígenas y 52,265 afroamericanas y, finalmente, en la etapa de decisión el dictamen de la iniciativa únicamente enumera doce de las ochenta opiniones vertidas sin fundar ni motivar por qué no se tomaron en consideración, por lo que, al igual que en su voto en la acción de inconstitucionalidad 113/2022, estimó que esta consulta no garantizó una participación significativa y efectiva, por lo que votará en contra del proyecto con un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto en que el proceso de consulta fue correcto, pero estimó que no es viable invocar un estudio oficioso para reconocer la validez de ese procedimiento, sino únicamente cuando se va a declarar su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta porque, si bien el estudio no es tan estricto y riguroso, como en la acción de inconstitucionalidad 192/2023, en el caso existen condiciones sustantivas básicas que se tomaron en consideración para hacer esta consulta, además de que, si bien no es estrictamente adecuada o completa, es suficiente a partir de los elementos que se advierten en el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto porque, como lo ha sostenido reiteradamente, es importante establecer el estándar

probatorio de las fases de la consulta por parte de las legislaturas ante medidas legislativas, dependiendo del grado de intervención o incidencia de la medida legislativa en los bienes o derechos colectivos de estos grupos, siendo el caso que, dado que la legislación, en su integridad, regula el derecho a la consulta y su proceso, debió satisfacerse un estándar probatorio alto, y si bien se puede afirmar que la consulta fue previa, libre y de buena fe, no se identificó y delimitó debidamente la población a la que se tendría que consultar, además de que su convocatoria no tuvo la difusión necesaria, pues se realizó en dos de once municipios, en los que, según el INEGI, habita solo el veinticuatro por ciento de la población indígena en la entidad federativa, por lo que concluyó con la invalidez total de la ley y anunció un voto particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en apartarse del estudio oficioso, de conformidad con los precedentes.

Observó que, en este caso, se está proponiendo la revisión, de oficio, de la consulta previa a una ley, lo que no fue cuestionado por la accionante, y recordó ser del criterio reiterado de estar en contra del estándar estricto establecido por este Tribunal Pleno para desarrollar la consulta previa indígena y afroamericana, dado que genera muchas complicaciones, por lo que votará en contra de este apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, en el caso, el problema consiste en determinar si es necesario el estudio oficioso de esta ley al implicar directamente a los indígenas o afromexicanos, aun ante la ausencia de conceptos de invalidez, respecto de lo cual valoró que sí debe darse de manera previa y de oficio porque ello forma parte del proceso legislativo para emitir la ley en cuestión.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que, conforme con los precedentes, se debe analizar de oficio si la ley impugnada impacta en estos sectores poblacionales, en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, siendo que, a su criterio, se cumplió el procedimiento de consulta por cumplir los estándares aplicables, y para ello obedeció a esa metodología.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, hasta el momento, no se ha considerado correcta una consulta de este tipo.

Ejemplificó que, en el tema de improcedencia, no se realiza un estudio oficioso para pasar revista a cada una de las hipótesis para terminar diciendo que ninguna de ellas se surte, por lo que concluyó que el estudio oficioso radica en el resultado.

En el caso, valoró y agradeció el esfuerzo del proyecto de desarrollar un tema oficiosamente a manera ilustrativa,

pero no debe mantenerse este estudio porque así se han resuelto diversos precedentes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que su postura es que no hay necesidad de pronunciarse respecto de si esta consulta estuvo bien o mal porque no existen conceptos de invalidez en su contra, por lo que no debería darse este análisis oficioso so pena de validar la realización de esa consulta sin una impugnación enfrente, aunado a que podría después alegarse que no se cumplió por determinadas razones, por lo que se separará de este apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que el criterio de este Tribunal Pleno es que se debe analizar el cumplimiento de la consulta previa cuando se impugnen legislaciones que afecten a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, en eso, radica este estudio oficioso.

Reconoció que la postura que se está divisoando es que, ante la ausencia de conceptos de invalidez, no se tendría que analizar la consulta oficiosamente, sobre lo cual sería pertinente pronunciarse para ir tejiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que, si este Tribunal Pleno advierte que una norma puede afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entonces debe pronunciarse, aunque considere, al final, que

la consulta fue correcta si es que satisface los requisitos correspondientes, aun ante la ausencia de una impugnación directa, precisamente en vigilancia y protección de sus derechos, por lo que el estudio del proyecto es adecuado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que este tema implica la congruencia de los precedentes de este Tribunal Pleno, por lo que sugirió reflexionar las posturas y emitir los pronunciamientos correspondientes en la próxima sesión ordinaria.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó de concluir en una postura rígida, es decir, si va a haber o no un estudio oficioso, en tanto que, en ocasiones, habrá que analizar si hay o no conceptos de invalidez o analizar el impacto de algunos artículos de la ley, siendo el caso que se trata de una ley, precisamente, sobre consulta indígena, por lo que el choque es frontal y, por tanto, el estudio oficioso es forzoso, con independencia de lo que se reflexione después.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó importantes los planteamientos expuestos hasta ahora, por lo que agradeció el espacio para la reflexión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó las posturas que se han expresado y prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a

Sesión Pública Núm. 5

Martes 16 de enero de 2024

los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión solemne de toma de protesta, que se celebrará el jueves dieciocho de enero del año en curso a las once horas.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

